**QUINCUAGÉSIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**28 DE MARZO DE 2022**

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 07:15 siete horas con quince minutos, del día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, dentro de las instalaciones de este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante “Escudo Urbano C5”, ubicado en Paseo de la Cima sin número, sección bosques, Fraccionamiento El Palomar, en Tlajomulco de Zúñiga; se reúnen los integrantes del Comité de Transparencia de este Escudo Urbano C5 Jalisco, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la **QUINCUAGÉSIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.

II.- Análisis, discusión y en su caso, la Declaración de Inexistencia Y Reserva Parcial, derivada de la solicitud de acceso a la información pública que obra dentro del expediente EUC5/SAIP/088/2022.

III.- Asuntos generales.

**I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, la **Abg. Rosa Isela Villaverde Romero**, Secretaria Técnica del Comité, pasa lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

1. Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora General y Presidenta del Comité de Transparencia, PRESENTE;
2. Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, e Integrante del Comité, PRESENTE;
3. Abg. Rosa Isela Villaverde Romero, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité, PRESENTE.

***ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.6 de La Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.*

**II.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE EUC5/SAIP/088/2022.**

**Competencia.** El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como “Escudo Urbano C5”, es un Organismo Público Descentralizado, que tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

El Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18.2 y 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**Análisis del asunto**: La Secretaria Técnica de este Comité de Transparencia, informa que, la Jefatura de Unidad de Transparencia, con fecha 10 diez de marzo a las 2022 dos mil veintidós, a las 23:06 veintitrés horas con seis minutos, recibió la solicitud de acceso a la información pública por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, por presentarse en horario inhábil para este Sujeto Obligado, se tiene oficialmente recibida con fecha 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós; por lo cual se asignó el número de expediente EUC5/SAIP/088/2022, para el trámite del requerimiento siguiente:

*“Versión pública de las grabaciones de la Comisaría General de la Policía de Zapopan, relacionadas con el servicio atendido el día 22 de enero de 2022, a las 16.38 horas en el cruce las calles de* RESERVADO *entre las calles de* RESERVADO*, en el Fraccionamiento* RESERVADO*, Delegación* RESERVADO*. Desde que se recibe el reporte y hasta que se concluye con el servicio la información solicitada es la grabación de audio relativa al reporte de cabina, así como de la unidad que atendió el servicio. Igualmente se solicita Versión Pública, en la que se testen datos personales del Informe Policial Homologado levantado con motivo de ese servicio En el parte de novedades elaborado por la Comisaría de Zapopan, se hace referencia a que el personal de dicha Comisaría atiende ese servicio, por reporte del C5 del Estado (El C5 es el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, por lo que también a este sujeto obligado se le requiere la misma información, las grabaciones generadas con motivo de la atención del reporte y de la atención brindada por personal de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan.”*

Derivado del análisis de ésta, se observó la existencia de competencia parcial por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, por lo que ve a:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUJETO OBLIGADO** | **COMPETENCIA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES** |
| AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN  (Comisaría General de Seguridad del Municipio de Zapopan) | *“Versión pública de las grabaciones de la Comisaría General de la Policía de Zapopan, relacionadas con el servicio atendido el día 22 de enero de 2022, a las 16.38 horas en el cruce las calles de* RESERVADO *entre las calles de* RESERVADO*, en el Fraccionamiento* RESERVADO*, Delegación* RESERVADO*. Desde que se recibe el reporte y hasta que se concluye con el servicio*  *la información solicitada es la grabación de audio relativa al reporte de cabina, así como de la unidad que atendió el servicio.*  *Igualmente se solicita Versión Pública, en la que se testen datos personales del Informe Policial Homologado levantado con motivo de ese servicio.*  *En el parte de novedades elaborado por la Comisaría de Zapopan, se hace referencia a que el personal de dicha Comisaría atiende ese servicio, por reporte del C5 del Estado (El C5 es el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, por lo que también a este sujeto obligado se le requiere la misma información, las grabaciones generadas con motivo de la atención del reporte y de la atención brindada por personal de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan.”* |
| CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO. | *“…se hace referencia a que el personal de dicha Comisaría atiende ese servicio, por reporte del C5 del Estado (El C5 es el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, por lo que también a este sujeto obligado se le requiere la misma información,* ***las grabaciones generadas con motivo de la atención del reporte…”*** |

En consecuencia, con fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, se canalizó de forma parcial, al sujeto obligado referido, mediante oficio número EUC5/TRANSP/057/2022 para efecto de que contestara lo que a derecho correspondiera.

Por otra parte, y derivado que existían ciertas lagunas dentro de la solicitud referida, en el apartado competente a este Centro, se previno al solicitante para efecto de que aclarara y subsanara su solicitud por lo que ve a lo siguiente:

*“Subsane y aclare a qué hace referencia con “grabaciones generadas con motivo de la atención del reporte”*

Del mismo modo, se desprende que el solicitante deseaba el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, y no de Acceso a la Información Pública, por lo que se previno al solicitante a efecto de que hiciera del conocimiento de esta autoridad, en un término 02 dos días hábiles si era su deseo continuar con el procedimiento de acceso a la información en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, se notificó por medio de correo electrónico y plataforma nacional de transparencia SISAI 2.0, mediante oficio número EUC5/TRANSP/062/2022, con fecha 15 quince de marzo del año en curso, el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

Por ello, con fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, a las 23:14 veintitrés horas con catorce minutos, el solicitante contestó la prevención, refiriendo lo siguiente:

*“Una vez que se me hace saber la diferencia entre GRABACIONES DIGITALES DE SONIDO y REPORTES, me permito aclarar que lo que se solicita son ambas cosas, esto es:*

1. *Las grabaciones digitales de sonido,****generadas y que obran en ese sujeto obligado****, concretamente por el operador de radio que despacha la atención del servicio a que se hace referencia en la solicitud, es decir el atendido el día 22 de enero de 2022 a las 16:38 horas, en el cruce de las calles de* RESERVADO *entre las calles de* RESERVADO*, en el fraccionamiento* RESERVADO*, Para que el caso que dicha información se considere reservada la petición deberá atenderse entregando versión pública de dichas grabaciones digitales de sonido;*
2. *Igualmente se solicita el reporte escrito, parte de novedades, informe de novedades o cualquier denominación que le asigne ese sujeto obligado al documento escrito o digital, en donde se plasme como tomó conocimiento ese sujeto obligado del reporte a que se hace alusión en párrafo precedente, como se despachó, y el seguimiento dado hasta la conclusión o cierre de dicho reporte;…”*

Bajo dicha tesitura, se llevó a cabo la gestión de la información solicitada a la Dirección de Atención a Llamadas de Emergencia, y a la Dirección Operativa de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, y derivado de la respuesta recibida, resulta indispensable analizar la información relativa a la petición, conforme a lo siguiente:

La información pública, por mandato constitucional, debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, ello por situarse en este caso dentro de los supuestos de reserva de la información o bien, inexistencia de la misma cuando se encuentre en los supuestos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por así afectar o comprometer actuaciones de los Sujetos Obligados; siendo este caso en específico, cuando la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Por ello, este Comité de Transparencia, encuentra pertinente revisar el catálogo de información reservada, prevista en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observándose que encuadra en las hipótesis señaladas en sus fracciones V, VII, X y XII; así mismo, se desprende que, la información que hoy nos ocupa, encuadra dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, regulados en la fracción I, incisos c), f) y g) y fracción X del artículo 17.

Resulta evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, prevén las hipótesis relacionadas con información que pueda comprometer la seguridad pública del Estado o municipios, así como que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Una de las finalidades primarias de “Escudo Urbano C5” es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho organismo, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien, probablemente, lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; lo cual, en este caso se considera, se vulnera al poner a disposición de terceros las situaciones de modo, tiempo y lugar, derivada de los incidentes reportados por medio de llamadas al número de emergencia 9-1-1.

Por lo anterior, se debe entrar al análisis de la información que se ventila dentro de los reportes de emergencias resguardados en la Dirección de Atención a Emergencias de este Organismo, en específico, el derivado de la calle y cruce señalado dentro del requerimiento del ciudadano, mismo que contiene, en primer punto datos de carácter confidencial, consistentes en:

En primer lugar, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En ese sentido, cuando se publicitan los datos personales de los individuos, a través de procedimientos tales como el de acceso a información pública, nos encontramos ante alguna hipótesis para considerar que aquéllos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, esto es, cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito en contra de su persona o su patrimonio, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad.

Dicha situación infunde temor por tener la duda de que existan ataques a su persona o familiares, así como a su patrimonio, por tener un acceso a datos personales tales como nombre completo, teléfono, o domicilios de los reportantes o los mencionados como víctimas.

En consecuencia, en caso de que se haga del conocimiento a terceros los daos personales de los usuarios del servicio de emergencias 9-1-1, se violaría el debido tratamiento de éstos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran datos personales aquellos que hagan identificada o identificable a una persona, situación que se traduce en que, el nombre completo, teléfono y el domicilio particular de una persona, precisa datos exactos que detallan aspectos de la esfera privada de las personas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Trigésimo Noveno y Cuadragésimo Primero de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. Para mayor ilustración, se citan dichos preceptos:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:***

***Artículo 21.*** *Información confidencial - Catálogo*

*1. Es información confidencial:*

*I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados…*

***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:***

***Trigésimo noveno.****Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.*

***Cuadragésimo primero.****Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*

En segundo lugar, una vez que entramos al análisis de la solicitud referida y atendiendo a la literalidad de esta, es necesario señalar que dicha información, es considerada como información reservada y confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 3 fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

El reporte de emergencia requerido corresponde a información pública protegida de carácter reservado, ya que revelaría información que, por su propia naturaleza jurídica, corresponde a los antecedentes de investigación que deben ser considerados como registros incorporados en la carpeta de investigación, que permite al Agente del Ministerio Público reconstruir los hechos y realizar las pesquisas conducentes, respetando las formalidades procedimentales para los elementos de prueba que se lleguen a constituir en el proceso, como en este caso la información inmersa en dichos reportes, tal como lo disponen los artículos 106, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

***Artículo 106.****Reserva sobre la identidad*

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

***Artículo 260.****Antecedente de investigación*

*El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.*

***Artículo 261.****Datos de prueba, medios de prueba y pruebas*

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.*

De igual forma, no se puede soslayar la disposición legal que regula la reserva de los actos de investigación que se contempla en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que exige la restricción o limitación temporal de la difusión de la información inmersa en la carpeta de investigación, incluso hasta para el imputado y su defensor, por lo que se reproduce íntegramente dicho arábigo para su estudio:

***Artículo 218.****Reserva de los actos de investigación*

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

En el numeral trascrito se establece que los registros de investigación son reservados y solamente las partes que acrediten tener interés jurídico en las carpetas de investigación o procesos penales pueden tener acceso a la información inmersa en las actuaciones que las integran, para efecto de garantizar su derecho fundamental de defensa adecuada acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes.

Bajo tal lógica, tratándose de registros en carpetas de investigación y toda vez que el reporte referido hace referencia a actos presuntamente delictivos, las consideraciones de reserva señaladas en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues **se pueden afectar las estrategias de investigación, persecución y procuración de justicia en perjuicio del imputado o la víctima u ofendido**, según sea el caso, ya que de divulgarse indebidamente la información materia de lo solicitado podría igualmente constituir una carga desproporcionada e incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que las partes son los únicos que gozan de legitimación para intervenir en cualquier fase procesal a fin de acreditar sus pretensiones y tienen pleno conocimiento de los hechos.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia penal y constitucional:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2016501*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: I.9o.P.183 P (10a.)*

*Página: 3330*

***AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.***

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 294/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Aunado a lo manifestado en el párrafo anterior, resulta pertinente ponderar el hecho de que si incluso al imputado se le restringe su derecho de acceso a la consulta de la carpeta de investigación hasta que el Ministerio Público lo crea conveniente para la debida integración de su investigación, constriñéndose su acceso a tres momentos:

1) Cuando el imputado se encuentre detenido;

2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarlo; y

3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Resulta inverosímil brindar acceso a la información de datos de registro de investigación a terceras personas ajenas a la causa penal por los delitos antes referidos, ante el inminente riesgo de afectar el debido proceso y las formalidades esenciales de los procedimientos que conllevan dichas pesquisas o etapas de investigación.

Para fortalecer lo anterior, se reproducen las siguientes tesis en materia penal y constitucional que resultan aplicables en el presente asunto:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2020891*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.)*

*Página: 994*

***DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.***

*Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.*

*Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2018142*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: XIII.P.A.54 P (10a.)*

*Página: 2275*

***CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.***

*El precepto constitucional citado prevé y regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al especificar las siguientes hipótesis, cuando: a) el imputado se encuentre detenido; b) pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Y, es a partir de que se actualice cualquiera de esos supuestos que se adquiere la calidad de imputado al ser detenido por la comisión de un hecho delictivo, o bien, el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante éste como probable partícipe de un delito o en la audiencia de imputación efectuada ante el Juez de Control; momento en que desaparece la reserva, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a sus intereses, salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria para salvaguardar el éxito de la investigación. En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley; exceptuando de esa reserva, únicamente, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; y señaló, en términos similares al postulado constitucional, cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, a saber cuando: 1) el imputado se encuentre detenido; 2) sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y, 3) una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de la Representación Social de dar acceso a la carpeta de investigación a la persona sujeta a investigación y a su defensor, es acorde con los artículos constitucional y legales mencionados.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 940/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.*

*Nota: Por ejecutoria del 8 de mayo de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 44/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Determinación del asunto.** Derivado del cumplimiento con lo establecido por las normas en materia, esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano encuadra en los supuestos de la clasificación de información como reservada, por lo que este Comité entra al estudio de la reserva de la información de conformidad con el artículo 17.1, fracción I incisos c) y f), así como la fracción X que a la letra señalan:

*Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, nos encontramos en el supuesto de información reservada-catálogo.*

*“...1. Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*

*f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia*

*...*

*X. La considerada como reservada por disposición legal expresa...”(sic)*

Por ello, es procedente realizar la justificación de las fracciones del artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

**I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, inciso f); II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II.        La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

Ahora bien, en una ponderación de derechos donde se pone por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la divulgación de la información con carácter de reservada y confidencial; se determina que el riesgo de divulgar la información es mayor al ser una afectación real que ya ocurrió y dio motivo a la realización de llamadas de emergencias para reportar incidentes presuntamente delictivos, lo que coloca al reportante en el riesgo real de volver a sufrir una agresión. Toda vez que la información solicitada contiene datos que por su sola divulgación ponen en riesgo la seguridad, la integridad e incluso la vida de las personas, siendo éste el bien jurídico tutelable de mayor relevancia.

En este sentido, en caso de divulgarse la información que se encuentra inmersa en carpetas de investigación por los delitos que impliquen los incidentes de emergencia solicitados, concerniente a:

•          Reporte de emergencia de numero 220122-3791 reportado al 9-1-1, en el municipio de Zapopan.

Se estarían violentando las disposiciones legales de orden público e interés social enunciadas a lo largo del presente oficio, tales como los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 131, 132, 218, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente porque los registros de investigación se deben mantener en estricta reserva temporal durante la etapa de investigación que conduzca el Ministerio Público y a la que por su propia naturaleza jurídica únicamente pueden tener acceso las partes procesales que acrediten estar legitimadas o tener un interés jurídico en la causa penal.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa en la posible afectación que podría suscitarse en el impedimento, obstaculización o cualquier dificultad en el trámite y secuela legal de las etapas de investigación que conduce el Agente del Ministerio Público por la comisión de los hechos delictivos, al brindar acceso a personas que carecen de personalidad en la substanciación de estas.

Por consiguiente, al revelar y no guardar en estricto sigilo circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, vulnerando flagrantemente derechos o prerrogativas constitucionales enumeradas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

**III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o colectivo;**

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio y afectación de las estrategias de investigación y de las partes legitimadas en la carpeta de investigación o en el proceso judicial ante el Juez de Control, lo que se traduce en soslayar los principios de igualdad de las partes, debido proceso, preparación de una adecuada defensa y presunción de inocencia.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que de divulgarse la información materia del presente asunto a terceros, podría causar un efecto pernicioso y ominoso en contra del interés social, habida cuenta que podría utilizarse con la intención de evadir la acción de la justicia por parte de los presuntos responsables por la comisión de los delitos referidos, considerando que las carpetas de investigación se hayan iniciado sin detenido.

Siguiendo bajo la lógica de la ponderación, ha quedado demostrado que resulta mayor el daño o perjuicio que se puede producir en contra del imputado y la sociedad, en la integración de la carpeta de investigación por afectar sus derechos procesales y garantía de debido proceso para la preparación de sus respectivas pretensiones y oportunidad de adecuada defensa, que el beneficio de privilegiar un interés general que prevalece en materia de transparencia para que un tercero ajeno a la investigación obtenga información protegida que por su propia naturaleza jurídica amerita el sigilo para mantenerla en reserva mientras se encuentren abiertas las respectivas pesquisas, anteponiendo con ello, el bien jurídico tutelado de la procuración e impartición de justicia.

Además, no debemos pasar por alto que pudiera suscitarse un nexo causal negativo entre la información que se solicita y se difundiera, con la posible sustracción u obstrucción de la justicia de los presuntos responsables de la comisión de los delitos en materia, lo que repercutiría en las actividades de prevención y persecución del delito investigado que por sus facultades y atribuciones le corresponde a la Fiscalía Estatal a través de sus Ministerios Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2018460*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)*

*Página: 2318*

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En relación al principio de proporcionalidad, y en virtud de que en el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia las funciones de prevención y persecución de los delitos, así como la integración de las carpetas de investigación por los delitos ampliamente mencionados, es necesario proteger la información mediante la reserva correspondiente, por lo que se sugiere la clasificación de la información pública por el periodo de 5 años y una vez transcurrido dicho plazo, analizar en caso de que subsistan las causas para mantener la reserva.

Por lo anteriormente argumentado, se precisa que dicha información, evidenciaría elementos de tiempo, modo y lugar, datos que al ser revelados, al cruce de la información que ya fue proporcionada, podría hacerse identificable el hecho concreto y por ende a las personas involucradas en la posible comisión de un delito, lo cual acorde a la prueba de daño realizada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia, pudiera causar un perjuicio o riesgo en su persecución, dado que, podría evadirse la acción de la justicia; por ello estimó que, supera el interés público de dar a conocer dicha información.

En consecuencia y dando cabal cumplimiento a lo solicitado, se envía por medio de correo electrónico, el reporte de emergencia en Versión Pública por los incidentes de “Persona lesionada por arma blanca” y “Violencia contra la mujer”.

Así mismo con el objeto de limitar lo menos posible el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se estima por este Comité de Transparencia, que no obstante no es posible proporcionar el documento íntegro del Reporte de Emergencia registrado bajo el número 220122-3791, sí se puede proporcionar al solicitante la versión pública del mismo.

Por lo anterior este Comité de Transparencia instruye a la Dirección Jurídica para que, por su conducto, en particular de la Unidad de Transparencia se solicite la elaboración correspondiente de la versión pública del reporte de emergencia bajo el número 220122-3791, y se haga llegar dentro del plazo legal al solicitante.

**V.-** Por lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano encuadra en los supuestos de **clasificación de información como RESERVADA**, por lo que **este Comité de Transparencia procede a declarar que NO ES PROCEDENTE** proporcionar la información como se requiere en la solicitud de acceso a la información en estudio, por lo que se clasifica como información reservada la señalada en el punto II de la orden del día.

***ACUERDO SEGUNDO****. - La información solicitada es de carácter reservado, toda vez que la información consistente en el reporte de emergencia encuadra con lo establecido en el artículo 17.1, fracción I incisos c), f) y g) así como fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina la reserva de la información relativa al* ***“Reporte de emergencia 220122-3791”****.*

***ACUERDO TERCERO****. Conforme lo anterior se aprueba por unanimidad, que en relación con la información solicitada correspondiente a* ***“Reporte de emergencia bajo el número de registro 220122-3791”,*** *tendrá una* ***VIGENCIA DE RESERVA*** *por un periodo de* ***05 cinco años,*** *contados a partir de la fecha de la presente solicitud.*

*De mismo modo, se ordena la elaboración de la versión pública del Acta que se genere de la presente sesión del Comité de Transparencia, por lo que se deberá testar aquella información que vulnere o ponga en riesgo la seguridad del Estado y a los ciudadanos.*

**III.- ASUNTOS GENERALES**

Acto continuo, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, preguntó a los integrantes si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, quienes refieren que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión.

***ACUERDO CUARTO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:*** *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros presentes del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 07:28 siete hora con veintiocho minutos, del día en que se actúa.*

**mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos.**

DIRECTORA GENERAL Y Presidenta del Comité de transparencia DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

|  |  |
| --- | --- |
| **ABG. ROSA ISELA VILLAVERDE ROMERO**  TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO. | **LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.**  TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO. |

Esta página forma parte integral del Acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, “Escudo Urbano C5”, celebrada el día 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

RIRVC/AICS/rivr